

CG523/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “MOVIMIENTO NACIONAL INDÍGENA, A.C.”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/060/PEF/10/2011.

Distrito Federal, 26 de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

RESULTANDO

I. En sesión extraordinaria de fecha once de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución número **CG333/2011**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2010, por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En dicha Resolución, la máxima autoridad en materia administrativa electoral estimó que, en atención a que la **Agrupación Política Nacional “Movimiento Nacional Indígena A.C.”**, incumplió con su obligación de comunicar a este Instituto del cambio de cargo de una persona que integró sus Órganos Directivos, lo procedente era dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que, en el ámbito de sus facultades, determinara lo conducente respecto a la irregularidad en cuestión.

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del inciso **b)** de la **Conclusión 5** del **Considerando 5.32** de la Resolución de mérito, así como del punto resolutivo **CUADRAGÉSIMO QUINTO** de la misma, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/060/PEF/10/2011**

Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la presunta infracción en que incurrió la agrupación política nacional “**Movimiento Nacional Indígena A.C.**”, los cuales son del tenor siguiente:

“5.32 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MOVIMIENTO NACIONAL INDÍGENA, A.C.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) 2 faltas de carácter formal: conclusiones: 1 y 6.

b) 1 vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral: conclusión 5.

[...]

b) Vista a la Secretaría del Consejo General.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 5 lo siguiente:

Conclusión 5

“La agrupación no presentó escrito mediante el cual notificó a la autoridad electoral el cambio de cargo de la Lic. Erika Aguilar Aguilar quien en el ejercicio 2010 estuvo desempeñando el cargo de Directora de Investigación y Desarrollo, sin embargo, en el Informe Anual y Anexos firma como Responsable de Finanzas.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación al personal que integró los Órganos Directivos a nivel nacional registrados ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se observó que la C. Erika Aguilar Aguilar, en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, estuvo desempeñando el cargo de Directora de Investigación y Desarrollo y la C. Evangelina E. Parada Coutier, estuvo desempeñando el cargo de Directora de Finanzas y Administración; sin embargo, en el Informe Anual y Anexos firma como Responsable de Finanzas, la C. Erika Aguilar Aguilar.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17.1 y 17.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5355/11 del 23 de agosto de 2011 (Anexo 3 del dictamen consolidado), recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/060/PEF/10/2011**

En consecuencia, con escrito sin número del 7 de septiembre de 2011 (Anexo 4 del dictamen consolidado), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

B.- ÓRGANOS DIRECTIVOS

Con base a escritura No. 3335 De fecha 25 de febrero de 2008 protocolizada ante Notario Público César Enrique Sánchez Millán se determinó (sic) el cambio de Dirección a nombre de la C.P. Erika Anabel Aguilar Aguilar, dicha acta fue notificada en jurídico en su dirección Viaducto Tlalpan No. 100 Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, en su tiempo. Se anexa archivo de acta protocolizada.

(...)

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, en virtud de que no presentó el escrito mediante el cual notificó a la autoridad electoral del cambio realizado.

*Derivado de lo anterior, al no presentar el escrito en el cual informara del cambio de cargo de una persona que integró sus Órganos Directivos, este Consejo General ordena dar **vista** al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.*

(...)"

II. En fecha nueve de noviembre de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave **SE/1761/2011**, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a través del cual remitió copia de la parte considerativa de la Resolución **CG333/2011**, emitida por el Consejo General de este organismo público autónomo, en sesión extraordinaria celebrada el once de octubre de dos mil once, en la que en el inciso **b)** de la **Conclusión 5 del Considerando 5.32** de la Resolución de mérito, ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, a efecto de que determinara lo conducente respecto a la presunta irregularidad atribuible a la **Agrupación Política Nacional "Movimiento Nacional Indígena A.C."**.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del oficio de mérito, que medularmente señala lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 120, párrafo 1, incisos) y q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, y en cumplimiento a la Resolución CG333/2011, dictada por el consejo general del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el 11 de Octubre de 2011, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2010, y toda vez que se ordena dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, le instruyo se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/060/PEF/10/2011**

inicien los procedimientos administrativos sancionadores electorales correspondientes, para tal efecto remito a usted dictamen consolidado en disco compacto y copia certificada de la parte correspondiente de la Resolución en comento (...)”.

III. Atento a lo anterior, en fecha diez de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Fómese expediente a las constancias de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/060/PEF/10/2011; SEGUNDO.- Toda vez que del análisis integral al oficio y anexos de cuenta, se desprende la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 35, numeral 9. Inciso g),38, numeral 1, inciso m), y 343 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la Agrupación Política Nacional denominada Movimiento Nacional Indígena A.C., derivada de la omisión de comunicar a este Instituto, dentro de los diez días siguientes a que ocurran, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, o de su domicilio social, durante el ejercicio 2010, esta autoridad estima pertinente llevar a cabo una investigación preliminar, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la Resolución del presente asunto, en tal virtud, I) Gírese oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que con fundamento en el numeral 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: a) Nombre del representante de la Agrupación Política Nacional denominada Movimiento Nacional Indígena A.C.; b) Proporcione el último domicilio que tenga registrado de la Agrupación Política Nacional referida en el punto que antecede, a efecto de que esta autoridad pueda lograr su eventual localización; c) Remita copia certificada del oficio UF-DA/5355/11, de fecha veintitrés de agosto de dos mil once; d) Remita copia certificada del escrito de fecha siete de septiembre de dos mil once, presentado por la Agrupación Política Nacional denominada Movimiento Nacional Indígena A.C., y e) Todas aquellas constancias que considere necesarias para la Resolución del presente asunto; II) Gírese oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: a) Nombre del representante de la Agrupación Política Nacional denominada Movimiento Nacional Indígena A.C., y b) Proporcione el último domicilio que tenga registrado de la Agrupación Política Nacional referida en el punto que antecede, con el fin de que esta autoridad pueda lograr su eventual localización, y TERCERO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)”

IV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/060/PEF/10/2011**

SCG/3378/2011 y **SCG/3379/2011**, dirigidos al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, así como al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo.

V. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DEPPP/DPPF/2661/2011, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

Al respecto conviene reproducir el contenido del oficio de mérito, mismo que medularmente señala lo siguiente:

"Me refiero a su oficio número SCG/3379/2011 recibido con fecha catorce de noviembre del presente año, mediante el cual solicita el nombre del Representante Legal, así como el domicilio de la Agrupación Política Nacional "Movimiento Nacional Indígena, A.C.", a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil once, dictado en el expediente SCG/QCG/060/PEF/10/2011, integrado con motivo del procedimiento oficioso iniciado en contra de la Agrupación de referencia.

Al respecto, en el cuadro siguiente se detalla el último domicilio social, así como el nombre del Representante Legal, de la referida Agrupación:

AGRUPACIÓN	DIRIGENTE	DOMICILIO
<i>Movimiento Nacional Indígena, A.C.</i>	<i>Presidente: C. José Alberto Ojeda Parada</i>	<i>(...)</i>

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)"

VI. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave UF-DA/6409/2011, firmado por el Licenciado Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad electoral federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/060/PEF/10/2011**

Al respecto conviene reproducir el contenido del oficio de mérito, mismo que medularmente señala lo siguiente:

"En atención a su oficio SCG/QCG/3378/2011 del 10 de noviembre de 2011, recibido en esta Unidad de Fiscalización el 14 del mismo mes y año, relativo al procedimiento administrativo oficioso con número de expediente SCG/QCG/060/PEF/10/2011 instaurado en contra de la Agrupación Política Nacional "Movimiento Nacional Indígena", respecto de las presuntas irregularidades encontradas en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2010 de la agrupación en comento, mediante el cual se solicita lo siguiente

(...)

a) Nombre del representante de la Agrupación Política Nacional denominada Movimiento Nacional Indígena A.C.; b) Proporcione el último domicilio que tenga registrado de la Agrupación Política Nacional referida en el punto que antecede, a efecto de que esta autoridad pueda lograr su eventual localización; c) Remita copia certificada del oficio UF-DA/5355/11, de fecha veintitrés de agosto de dos mil once; d) Remita copia certificada del escrito de fecha siete de septiembre de dos mil once, presentado por la Agrupación Política Nacional denominada Movimiento Nacional Indígena A.C., y e) Todas aquellas constancias que considere necesarias para la Resolución del presente asunto (...)

(...)

Al respecto le remito copia simple de la siguiente documentación:

- *Oficio UF/DA/5355/11 del agosto 2011*
- *Escrito de contestación de la agrupación Movimiento Nacional Indígena A.C. del 7 de septiembre de 2011*
- *Escritura No. 3335 del 25 de febrero de 2008 protocolizada ante el notario público Cesar Enrique Sánchez Millán.*
- *Formatos "IA-APN" Informe Anual de fechas 16 de Agosto 2011 y 7 de septiembre 2011.*
- *Integración de los órganos directivos a nivel nacional y estatal de la Agrupación Política Nacional Indígena, A.C.*

Asimismo, le informo que el Representante de la Agrupación Política Nacional, Movimiento Nacional Indígena A.C. es el C. José Alberto Ojeda Parada, asimismo, el domicilio que esta Unidad de Fiscalización tiene registrado en sus archivos se ubica en calle (...).

Finalmente, con el propósito de dar cumplimiento a su petición de manera expedita, se le solicita realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo la certificación del oficio UF-DA/5355/11 y del escrito de contestación de la Agrupación Movimiento Nacional Indígena A.C., antes descritos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/060/PEF/10/2011**

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)"

VII. Atento a lo anterior, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se ha hecho referencia en el proemio del presente proveído, para que surta los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- En virtud de que, del contenido del oficio número UF-DA/6409/2011 por el cual el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos da contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad se advierte que el mismo refiere que remite la siguiente documentación: a) Oficio UF-DA/5355/11 del veintitrés de agosto de dos mil once; b) Escrito de contestación de la agrupación Movimiento Nacional Indígena A.C. del 7 de septiembre de 2011; c) Escritura No. 3335 del 25 de febrero de 2008 protocolizada ante el notario público Cesar Enrique Sánchez Millán; d) Formatos "IA-APN" Informe anual de fechas 16 de agosto de 2011 y 7 de septiembre de 2011 y e) Integración de los órganos directivos a nivel nacional y estatal de la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena, A.C. Sin embargo de las constancias que adjuntó al citado oficio, se observa que únicamente formaron parte de los anexos de dicho oficio, lo referido en los incisos: c), d) y e) que anteceden, es decir: c) Copia simple de **trece fojas** que contienen la escritura No. 3335 del 25 de febrero de 2008 protocolizada ante el notario público Cesar Enrique Sánchez Millán titular de la Notaría Pública número ciento treinta del Estado de México, con residencia en Atizapán de Zaragoza; d) Copia simple de **dos fojas** que contienen el Informe anual sobre el origen y destino de los recursos de la Agrupación política Movimiento Nacional Indígena correspondiente al ejercicio de dos mil diez, y e) Copia simple de **una foja** que contiene la lista de la coordinación nacional 2006-2012 y de los delegados estatales de la Agrupación política nacional "Movimiento Nacional Indígena, A.C." mismas que hacen un total de **dieciséis fojas**, tal y como aparece en el sello del acuse de recibo de dicha documentación, sin que se hayan acompañado copias del oficio UF-DA/5355/11 del veintitrés de agosto de dos mil once, así como tampoco del escrito de contestación de la agrupación Movimiento Nacional Indígena A.C. del siete de septiembre de dos mil once. En tales circunstancias, gírese atento oficio al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que de conformidad con lo establecido en el numeral 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del término de **tres días naturales** remita a esta autoridad **copia certificada** de la totalidad de las constancias que refiere en el multicitado oficio, incluyendo las que ya fueron enviadas, en virtud de que estas fueron remitidas a esta autoridad en copia simple no obstante que en el oficio de requerimiento SCG/3378/2011 de fecha diez de noviembre de dos mil once le fue solicitada copia certificada de los mismos.-----
TERCERO.- Notifíquese por oficio el presente proveído al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.-----
CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/060/PEF/10/2011**

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----

(...)"

VIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/3621/2011, dirigido al Licenciado Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

IX. Con fecha dos de diciembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave UF-DA/6561/2011, signado por el Licenciado Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad electoral federal.

Al respecto conviene reproducir el contenido del oficio de mérito, mismo que medularmente señala lo siguiente:

"En atención a su oficio SCG/3621/2011 del 24 de noviembre de 2011, recibido en esta Unidad de Fiscalización el 30 del mismo mes y año, relatico al procedimiento administrativo oficioso con número de expediente SCG/QCG/060/PEF/10/2011 instaurado en contra de la Agrupación Política Nacional "Movimiento Nacional Indígena", respectos de las presuntas irregularidades encontradas en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2010 de la agrupación en comento, mediante el cual se solicita lo siguiente:

(...)

Al respecto, le remito copia certificada de la siguiente documentación:

- *Oficio UF-DA/5355/11 del 23 agosto 2011.*
- *Escrito de contestación de la agrupación Movimiento Nacional Indígena A.C. del 7 de septiembre de 2011.*
- *Escritura No. 3335 del 25 de febrero de 2008 protocolizada ante el notario público Cesar Enrique Sánchez Millán.*
- *Formatos "IA-APN" Informe Anual de fechas 16 de Agosto 2011 y 7 de Septiembre 2011.*
- *Integración de los órganos directivos a nivel nacional y estatal de la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena, A.C.*

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/060/PEF/10/2011**

X. Atento a lo anterior, con fecha catorce de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del actual proveído para los efectos legales a que haya lugar. SEGUNDO. Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ambos del Instituto Federal Electoral, proporcionando la información que les fue solicitada por esta autoridad. TERCERO. Toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que el Representante Legal de la Agrupación Política Nacional denominada “Movimiento Nacional Indígena, A.C.”, es el C. José Alberto Ojeda Parada, se ordena emplazar al mismo en el domicilio que consta en las cédulas de notificación del oficio UF-DA/5355/11 de fecha veintitrés de agosto de dos mil once, en el que le fue solicitada diversa información por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lugar donde fue debidamente requerido, corriéndole traslado con copia simple de las constancias atinentes que obran en el expediente en que se actúa, para que con fundamento en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del término de cinco días naturales, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte los medios de prueba que en su caso considere oportunos; CUARTO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la normativa mencionada, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; QUINTO.- Notifíquese de forma personal el presente proveído al C. José Alberto Ojeda Parada, Representante Legal de la Agrupación Política Nacional “Movimiento Nacional Indígena, A.C.”, para los efectos legales a que haya lugar; y SEXTO. Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)”

XI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/3878/2011**, dirigido al José Alberto Ojeda Parada, Representante Legal de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/060/PEF/10/2011**

Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena, A.C., el cual fue notificado del veintisiete de diciembre de dos mil once, sin que se haya recibido respuesta alguna.

XII. Atento a lo anterior, con fecha nueve de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los documentos a que se hace referencia en el proemio del actual proveído, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Toda vez que el término de cinco días naturales concedido al Representante Legal de la Agrupación Política Nacional “Movimiento Nacional Indígena, A.C.”, para dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral federal, transcurrió del veintiocho de diciembre del año dos mil once al dos de enero del año dos mil doce, téngase por fenecido dicho término y por precluido el derecho que se le concedió para manifestar lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas dentro del presente procedimiento; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 364, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; TERCERO.- En virtud de que se cuenta con elementos suficientes para dar por concluida la investigación de los hechos denunciados, y toda vez que no existe diligencia pendiente por realizar, de conformidad con lo establecido por el numeral 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pónganse las presentes actuaciones a disposición de la Agrupación Política Nacional “Movimiento Nacional Indígena, A.C.”, para que dentro del término de cinco días naturales, en vía de alegatos manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y CUARTO. Hecho lo anterior se acordará lo conducente.- Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)”

XIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/1694/2012**, dirigido al C. José Alberto Ojeda Parada, Representante Legal de la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena, A.C., el cual fue notificado el veintisiete de marzo del año en curso, sin que se haya recibido respuesta alguna.

XIV. Con fecha nueve de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/060/PEF/10/2011**

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- A efecto de evitar la posible afectación al derecho de garantía de audiencia y debida defensa que corresponde a todo denunciado dentro de los procesos y procedimientos que la autoridad instaura en su contra, se ordena regularizar el actual procedimiento, reponiendo el emplazamiento de mérito, a fin de indicar la normatividad electoral federal que presuntamente trasgredió la agrupación política nacional de “Movimiento Nacional Indígena, A.C.”, y que se le atribuye como infracción; SEGUNDO.- En tal virtud, toda vez que del análisis integral a las constancias que obran en el procedimiento ordinario sancionador que se provee, se desprenden irregularidades consistentes en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso m), en relación con lo dispuesto en el artículo 343 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la Agrupación Política Nacional **Movimiento Nacional Indígena, A.C.**, derivada de la presunta omisión de informar los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, en consecuencia, **dese inicio** al procedimiento administrativo ordinario sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Electoral Federal, en contra de la Agrupación Política Nacional **Movimiento Nacional Indígena, A.C.**; TERCERO.- Emplácese a través de su representante legal a la Agrupación Política Nacional **Movimiento Nacional Indígena, A.C.**, para que dentro del término de **cinco días naturales**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente Acuerdo, exprese lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes en relación con la conducta que se le atribuye; para tal efecto córrasele traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos, y CUARTO. Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)”

XV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/2571/2012**, dirigido al C. José Alberto Ojeda Parada, Representante Legal de la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena, A.C., el cual fue notificado del veinticinco de abril del año en curso, por tanto el término para dar contestación transcurrió del veintiséis al treinta de abril de dos mil doce, sin que se haya recibido respuesta alguna.

XVI. Con fecha once de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/060/PEF/10/2011**

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, y SEGUNDO.- Toda vez que de las constancias que obran dentro de los archivos de este Instituto, particularmente, de la Resolución CG210/2012, emitida por el Consejo General de este organismo público autónomo, en sesión celebrada el dieciocho de abril del presente año, se advierte que en dicha Resolución se declaró procedente la pérdida de registro de la Agrupación Política Nacional **Movimiento Nacional Indígena A.C.**, esta autoridad electoral federal estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 32, párrafo 2, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que la Agrupación Política Nacional **Movimiento Nacional Indígena A.C.** perdió su registro como tal, con posterioridad al inicio del presente procedimiento; por tanto, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución respectivo, proponiéndose el sobreseimiento del presente asunto, a fin de ser sometido, en su oportunidad, a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)”

XVII. Para la emisión de la presente Resolución, se determinó tomar en consideración lo resuelto por este Consejo General en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, dentro de la Resolución **CG210/2012**, misma que en su punto resolutivo Primero se determinó la pérdida del registro de la asociación política nacional **Movimiento Nacional Indígena, A.C.**, Resolución que obra dentro de los archivos del Instituto Federal Electoral.

XVIII. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Sexagésima Tercera Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente, celebrada el dieciocho de julio de dos mil doce por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Alfredo Figueroa Fernández y el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, párrafos 1 y 3 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 31 y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral —aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once¹— establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En primer término, conviene señalar que en la sesión celebrada el once de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la ***“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DETERMINADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS***

¹ En lo sucesivo cualquier referencia a esta disposición reglamentaria deberá entenderse a este ordenamiento.

NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIEZ”, identificada con el número CG333/2011.

En dicha Resolución, la máxima autoridad en materia administrativa electoral determinó dar vista a esta autoridad a efecto de instrumentar procedimiento administrativo sancionador en contra de la Agrupación Política Nacional **“Movimiento Nacional Indígena, A.C.”**, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo conducente respecto a las probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales referidas en el inciso **b)** de la **Conclusión 5** del **Considerando 5.32** de la Resolución señalada, y en su caso, la imposición de la sanción o sanciones que correspondan.

No obstante lo anterior, en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el dieciocho de abril de dos mil doce, dicho órgano superior de dirección, emitió la Resolución número **CG210/2012**, en la que determinó la pérdida de registro de la Agrupación Política Nacional **“Movimiento Nacional Indígena, A.C.”**, al tenor de lo siguiente:

“SEXTO. Que una vez realizadas las precisiones que anteceden, es procedente señalar que la agrupación política nacional “Movimiento Nacional Indígena A.C.” no acreditó el cumplimiento de los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo señalado en la conclusión 10 de la Resolución emitida por el Consejo General, por lo que su incumplimiento es de tal gravedad que permite concluir que es procedente declarar la pérdida de su registro como agrupación política nacional.

Por lo anterior, se consideró que es grave que una agrupación política, como entidad de interés público que tiene como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como promover la participación del pueblo con una opinión pública mejor informada; no haya realizado las actividades que son en estricto sentido el fin último de su constitución, a saber: Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política o Tareas Editoriales. Actividades, que a través de ellas, las agrupaciones políticas nacionales coadyuvan en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Lo anterior es así, en razón de que las agrupaciones políticas son personas jurídicas que pueden cometer violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral a través de sus dirigentes, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, por lo cual, la conducta ilícita en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

La agrupación política guarda la posición de garante respecto de la conducta de sus dirigentes y colaboradores, puesto que aquél se le impone la obligación de vigilar que estos últimos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral federal, por lo tanto,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/060/PEF/10/2011**

las infracciones que comentan dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento del garante agrupación política que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias de la agrupación política, lo cual conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción a la agrupación política, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De tal modo, la conducta de cualquiera de los dirigentes, integrantes y colaboradores de una agrupación política -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas es responsabilidad de la propia agrupación política, por haber incumplido su deber de vigilancia.

Conviene subrayar que las infracciones antes relatadas, no obstante haber sido debidamente notificadas a la agrupación política nacional "Movimiento Nacional Indígena A.C." no fueron modificadas o revocadas de manera alguna como consecuencia de la interposición de un medio de impugnación, por lo que todas y cada una de las irregularidades detectadas referidas en los informes y procedimientos aludidos quedaron firmes y por tanto han causado estado.

En este sentido, se pone de relieve que las faltas detectadas y sancionadas por esta autoridad electoral, son las que se acreditaron dentro de la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

En esta tesitura, conviene decir que la agrupación política ha mostrado una actitud omisa por inobservar el cumplimiento de sus obligaciones, además de reflejar un alto grado de desestimación o desinterés por el respeto a las normas e instituciones que rigen en materia electoral federal.

Lo anterior, adquiere especial relevancia para el asunto que nos ocupa, en virtud de que las omisiones relatadas, guardan relación directa, tanto con el cumplimiento de obligaciones que dan sustento a la existencia de las agrupaciones políticas, así como con el reconocimiento y respeto de la autoridad electoral y a las determinaciones que emanan de la misma.

Más aún, las omisiones reiteradas que ha mostrado la agrupación política en cita, si bien de manera independiente constituyeron infracciones a la normatividad electoral, también en su conjunto permiten afirmar que existió la intención por contravenir gravemente las disposiciones que regula el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante la afirmación sostenida en el párrafo anterior, debe señalarse con especial puntualidad que no se realizará una valoración directa sobre las conductas que han originado la inobservancia de la agrupación política en comento a lo establecido en el artículo 35, párrafo 9, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre la base del incumplimiento de la agrupación política nacional "Movimiento Nacional Indígena A.C." a los fines legales que tiene encomendados como entidad de interés público.

En este sentido, debemos partir de la exposición de las normas que dan sustento a la existencia de las agrupaciones políticas nacionales, las cuales están contenidas en los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 33, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra disponen:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/060/PEF/10/2011**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

‘ARTÍCULO 9

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

ARTÍCULO 35

Son prerrogativas del ciudadano:

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTÍCULO 33

1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene que las agrupaciones políticas nacionales tienen como sustento el derecho genérico a la libertad de asociación de las personas, así como el específico de libertad de asociación en materia política previsto exclusivamente para los ciudadanos de la república.

No obstante, el derecho de libre asociación en materia política se encuentra ceñido a una serie de normas, que atienden a ciertas finalidades de interés público, tales como cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

De esta manera, las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados, ya que en el cumplimiento de los mismos radica la razón de ser de esas entidades.

En este orden de ideas, conviene recordar que las normas electorales establecen una serie de reglas que deben ser observadas por los sujetos a quienes se dirigen, cuyo objetivo pretende establecer el ámbito en el que la consecución de los fines en comento puedan materializarse y produzca las consecuencias deseables.

En mérito de lo expresado, cabe referir que la normatividad electoral establece un cúmulo de obligaciones mínimas a las agrupaciones políticas, para garantizar y constatar que éstas cumplan con la misión que les ha sido encomendada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/060/PEF/10/2011**

De esta manera, tenemos que el artículo 35, párrafo 9, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, establece una serie de reglas que deben ser observadas por las agrupaciones políticas en el desempeño de sus actividades, las cuales tienen como fundamento garantizar el cumplimiento de las finalidades relativas a la cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada, las cuales les son inherentes.

De todo lo expresado hasta este punto, podemos concluir que las conductas ilegales desplegadas por la agrupación política "Movimiento Nacional Indígena A.C.", existe un factor común grave, toda vez que, como ha quedado expresado, el incumplimiento a las obligaciones que debió cumplimentar, inciden directamente en una de las normas fundamentales que da razón de ser a la existencia de las agrupaciones políticas nacionales y a la actividad de las mismas.

Conforme a lo razonado hasta este punto, esta autoridad se encuentra en aptitud de determinar si de acuerdo a la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resulta procedente declarar la pérdida del registro de la agrupación política "Movimiento Nacional Indígena A.C." como agrupación política nacional.

Al respecto, conviene recordar nuevamente el contenido del artículo 35, párrafo 9, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece expresamente la causal de pérdida de registro que se ha venido estudiando:

"ARTÍCULO 35

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento;

e) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código."

El supuesto normativo expuesto, tiene la nota distintiva de responder a las características de lo que doctrinalmente se conoce como tipo compuesto, el cual se integra como resultado de la estimación de la conducta infractora en relación con el conjunto de conductas que, aun cuando de forma independiente son trasgresoras de la norma, consideradas de manera conjunta abonan a determinar la finalidad conculcatoria grave que se analiza en el caso.

*En conclusión, como resultado de la adminiculación de los elementos aludidos y atendiendo al carácter de las normas que han sido trasgredidas por parte de la agrupación política "Movimiento Nacional Indígena A.C.", las cuales, tal como ha sido expresado en el apartado respectivo, permiten obtener certeza respecto de la gravedad de las trasgresiones a las disposiciones de la materia electoral, así como de la intencionalidad con que se ha conducido la agrupación en cita, esta autoridad estima procedente declarar **la pérdida del registro de la agrupación política nacional "Movimiento Nacional Indígena A.C."***

RESOLUCIÓN

*PRIMERO. Se declara **procedente la pérdida del registro** de “Movimiento Nacional Indígena A.C.” como agrupación política nacional, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente determinación.*

[..]”

En este sentido, esta autoridad electoral federal advierte que, en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 32, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que a la letra señalan lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 363

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

(...)”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

“Artículo 32

Sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro.

(...)”

En efecto, si por una parte se tiene que esta autoridad electoral, en acatamiento a la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG333/2011 del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/060/PEF/10/2011

once de octubre de dos mil once, dio **inicio a un procedimiento administrativo sancionador** y, en consecuencia, procedió a notificar y correr traslado a la Agrupación Política Nacional “**Movimiento Nacional Indígena, A.C.**”, sobre la cual se ordenó la instrumentación del procedimiento sancionador de mérito; al tener conocimiento de que dicha agrupación política había perdido su registro por virtud de una Resolución diversa del Consejo General del Instituto Federal Electoral (CG210/2012), es inconcuso que el procedimiento en curso se ubica en la hipótesis prevista por el 32, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo cual, la consecuencia atinente es sobreseer la presente denuncia.

En este tenor, conviene señalar que si bien la hipótesis contenida en el artículo 363, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el numeral 32, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, hace referencia a una causal de sobreseimiento prevista para un partido político que, con posterioridad, a la admisión de la denuncia, haya perdido su registro, lo cierto es que esta autoridad electoral federal estima que dicho precepto legal resulta extensivo al caso en estudio, en virtud de lo siguiente:

En primer término, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Por otra parte, las agrupaciones políticas nacionales constituyen una forma de asociación ciudadana, que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, acorde a lo señalado en el artículo 33, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo estas premisas, resulta válido arribar a la conclusión, de una interpretación extensiva de las disposiciones referidas, que los partidos y las agrupaciones políticas nacionales, tienen como objetivo principal realizar actividades tendentes

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/060/PEF/10/2011

al desarrollo de la vida democrática en el país, adquiriendo derechos y obligaciones establecidos en la normatividad electoral federal.

De conformidad con lo anterior, al dejar de existir jurídicamente uno de los sujetos en cuestión (Agrupación Política Nacional), también se extingue en correlación, la facultad de vigilancia de la autoridad en relación con dicho sujeto, por lo que, siendo el procedimiento administrativo sancionador el instrumento legal con que cuenta la autoridad para ejercer sus facultades de vigilancia, al tener conocimiento de la extinción del sujeto que debe cumplir las obligaciones, materia de la vigilancia y fiscalización de la autoridad que cuenta con dichas facultades, es inconcuso que la prosecución del procedimiento deja de tener sentido, en virtud de lo cual, habiéndose incoado dicho procedimiento, lo atinente de acuerdo a la propia norma jurídica, es sobreseer el asunto.

En razón de todo lo expuesto, y al haberse actualizado la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el numeral 32, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra de la Agrupación Política Nacional “Movimiento Nacional Indígena, A.C.”, debe **sobreseerse**.

TERCERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, incoado en contra de la Agrupación Política Nacional “**Movimiento Nacional Indígena, A.C.**”, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/060/PEF/10/2011**

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de julio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**